000540/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. E. E. c/ S. D. L. P. s/ ORDINARIO"**, **Expte. N° 540/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N° 155/2018), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra los honorarios fijados en el punto 4) de la sentencia definitiva n° 20/2020, por altos.

I- La recurrente en su memoria (ID 184522) manifiesta que si bien las costas han sido impuestas a la demandada, el art. 49 de la Ley XIII 4 prevé eventualmente la posibilidad de reclamar su pago al propio cliente, motivo que habilita el presente recurso. Afirma que no corresponde tomar como base regulatoria el valor de los inmuebles objeto del contrato. Señala que en la demanda se persiguió, el cumplimiento de una obligación de hacer como es la restitución de los inmuebles e inscripción de estos, a su nombre. Alega que la demanda no tiene un monto determinado o determinable siendo aplicables los arts. 7 incs b), c),d), e) y f) y 5 de la ley de aranceles. Reitera que se demandó una obligación de hacer, no una suma de dinero o una prestación de valor económico. Solicita se modifique la regulación de grado y se adecue a las pautas señaladas. Hace reserva del caso federal.

II- A fs. 168, este tribunal atento la vinculación de la cuestión-objeto de la demanda- y lo resuelto a

fs.67, suspendió el llamado de Autos y corrió vista a la Oficina de Tasa de Justicia.

A fs. 171/172vta., la Oficina de Tasa de Justicia contestó y remitió informe legal n° 329/21OTJ-AG.

El 1 de febrero de 2022, se reanuda el término para dictar sentencia.

III- En primer lugar, cabe señalar que el interés es la medida del agravio, por ello, teniendo en cuenta que la ley de aranceles para abogados faculta al profesional a reclamar el pago de sus honorarios a su cliente, en caso que el demandado condenado en costas no los abone, se evidencia que el aquí actor tiene derecho e interés suficiente de recurrir la regulación ante la eventualidad de tener que responder por los honorarios de sus letrados, motivo por el que se procederá al tratamiento del recurso (arts. 48 y 49 2do párrafo Ley XIII 4).

El presente es un proceso ordinario promovido con el objeto que se ordene la restitución de los inmuebles que individualiza, se entregue su posesión y se inscriban registralmente a nombre de la actora, con motivo del contrato de compraventa que fuera resuelto por falta de pago del precio acordado (art. 1086 CCyC).

Consta de los términos de la demanda que el precio de venta es de Dólares estadounidenses quinientos mil (U$S 500.000).

La demandada es declarada rebelde, se dicta sentencia que hace lugar a la demanda, se impone costas a la demandada y se regulan honorarios en porcentaje a calcular sobre el valor de los inmuebles objeto de la demanda (SD n° 20/2020 fs. 143/145).

A los fines de establecer el monto del proceso, la ley de aranceles señala que si el mismo fuere susceptible de apreciación pecuniaria, éste estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ahora bien, cuando no existe monto de la demanda por no consistir el reclamo en una suma determinada, se deberá tener en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos susceptibles de fundar una apreciación

pecuniaria del juicio; en el caso el valor comprometido es el de los inmuebles objeto del contrato sobre los que se pretende modificar el patrimonio, que se consignó por las partes en U$S 500.000.

Teniendo en cuenta el informe glosado por la Oficina de Tasa de Justicia, dado que tanto para la estimación de dicha tasa como para la regulación de honorarios deben considerarse la misma base o monto, por ser esta una sola en cada juicio, corresponde establecer la base regulatoria en la suma determinada por dicho organismo de $ 11.150.000- teniendo en cuenta la cotización informada- y sobre esta calcular el porcentaje de honorarios.

Señalado esto, dado que el presente proceso es ordinario, que se declaró rebelde a la demandada y la cuestión como de puro derecho, el monto insinuado en la demanda como precio del negocio jurídico y lo determinado por la O.T.J del S.T.J.CH, se concluye que el porcentaje fijado en la instancia de grado es elevado.

Conforme lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso y modificar la regulación de primera instancia.

Por ello, teniendo en cuenta la labor profesional realizada, etapas cumplidas y celeridad procesal, mínimos y máximos previstos por la ley y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se regulan los honorarios correspondientes por la actuación en primera instancia de la Dra N. L. D. E. en el 15% del monto consignado como interés o valor comprometido en el juicio, conforme lo señalado precedentemente.

En la instancia de grado se deberá tener en cuenta el dictamen de la O.T.J y cumplimentar los trámites pertinentes en relación al pago e integración de la tasa de justicia.

IV- Atento la naturaleza del presente no se imponen costas ni se regulan honorarios por la segunda instancia (arts. 69 y 70 CPr. y art. 11 y conc. Ley XIII 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la actora y en consecuencia modificar la regulación fijada en el punto 4) de la sentencia definitiva n° 20/2020.

2) Regular los honorarios por la primera instancia de la Dra. N. B. L. D. E. en el 15 % de la suma fijada por la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut conforme los considerandos pertinentes.

3) Téngase presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS